

## ANEXO

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en los refugios nacionales de caza de La Buitrera (Salamanca), Laguna de Fuentepiedra (Málaga) y Ojeda, Inagua y Pajonales (Las Palmas)

*Refugio nacional de La Buitrera*

Comprende los terrenos del monte propiedad del Estado denominado «Arca y Buitrera», de 1.200 hectáreas de extensión y sito en el término municipal de Sotoserrano, de la provincia de Salamanca.

Especies principales: Buitre negro (*Aegypius monachus*), alimoche (*Neophron percnopterus*) y lince (*Lynx pardina*).

*Refugio nacional de la Laguna de Fuentepiedra*

Comprende las aguas de la laguna y una faja de terreno a su alrededor, debidamente delimitada y amojonada, todo ello propiedad del Estado. Tiene una superficie de 1.355 hectáreas y se encuentra situado en los términos municipales de Fuente de Piedra y Antequera, de la provincia de Málaga.

Especies principales: Flamenco (*Phoenicopterus ruber*), grulla común (*Grus grus*), garza real (*Ardea cinerea*), ánadea real (*Anas platyrhynchos*), pato colorado (*Netta rufina*) y otras aves acuáticas.

*Refugio nacional de Ojeda, Inagua y Pajonales*

Comprende los terrenos de tres montes propiedad del Estado, denominados Ojeda, Inagua y Pajonales, colindantes entre sí, con una superficie conjunta de 3.734 hectáreas y sitos en los términos municipales de Tejeda, Mogán y San Nicolás de Tolentino, de la isla de Gran Canaria, provincia de Las Palmas.

Especies principales: Perdiz roja canaria (*Alectoris rufa australis*), canario silvestre (*Serinus canarius canarius*), pinzón azul (*Fringilla Teydea polatzeki*), alimoche (*Neophron percnopterus*) y pájaro peto (*Dendrocopos major thanneri*).

**19581** REAL DECRETO 1741/1982, de 25 de junio, sobre protección provisional de las dunas de Maspalomas.

En la costa Sur de la isla de Gran Canaria, en la provincia de Las Palmas, y sobre el cono detrítico del Barranco de Fataga, se extiende un sistema de dunas que conserva singulares valores geomorfológicos, botánicos, zoológicos y paisajísticos.

Son las denominadas Dunas de Maspalomas, sitas en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana y en terrenos de propiedad particular, cuyos valores naturales se encuentran amenazados por una fuerte presión humana derivada del espectacular desarrollo turístico, lo que determina la urgencia de su protección.

Por ello, aunque la salvaguardia definitiva de aquellos valores habría de instrumentarse en una Ley que declarase las dunas paraje natural de interés nacional, pues tal es la calificación más adecuada entre las previstas en la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, resulta conveniente articular provisionalmente un cauce para su protección, fijando el área territorial que comprenden, creando una Junta de Composición representativa para proponer las medidas necesarias para este objeto y permitir al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza la destinación de medios personales y materiales y la realización de las inversiones que precise la puesta en práctica de tales medidas de protección.

En consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con la finalidad de estudiar y proponer cuantas medidas se estimen necesarias para la salvaguardia y conservación de la gea, flora, fauna y paisaje de las Dunas de Maspalomas, se constituye una Junta cuya composición es la siguiente:

- Un representante del Ente Preautonómico de Canarias, que actuará como Presidente.
- Un representante del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Un representante del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante de las Asociaciones Canarias que tengan por objeto la conservación y defensa de la naturaleza, elegido por dichas Asociaciones.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que actuará como Secretario.

Dos. El Presidente de la Junta podrá solicitar de personas cualificadas por su experiencia o conocimiento sobre determinados temas, su presencia en aquellas sesiones por las que se considere conveniente su asesoramiento. Dichos expertos asistirán con voz pero sin voto a las mismas.

Tres. El funcionamiento de esta Junta se ajustará al procedimiento previsto para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo. Tanto los miembros de la Junta como los expertos de que se trata en el apartado anterior, actuarán de forma gratuita.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en la presente disposición, la delimitación territorial de las Dunas de Maspalomas se establece con los siguientes límites: Norte, el campo de golf y la terraza sedimentaria, donde actualmente se asienta la urbanización de «Playa del Inglés»; Nordeste, una línea perpendicular a la costa, trazada desde la parcela setenta y tres (hotel «Santa Mónica»), de la urbanización «Playa del Inglés» hasta la playa; Este, Sur y Sureste, la línea natural de la costa, y Oeste, el tramo final del Barranco de Fataga, excepción hecha del Centro Helioterápico.

La extensión de esta zona es de trescientas veintiocho hectáreas, y toda ella se encuentra en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que, con cargo a su presupuesto y previa conformidad de la propiedad de los terrenos en que se hallan las dunas, destine los medios personales y materiales y ejecute las obras y trabajos que sean necesarios para la puesta en práctica de las medidas que la Junta proponga y sean aprobadas por dicho Organismo autónomo.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**19582** REAL DECRETO 1742/1982, de 25 de junio, por el que se abre un nuevo plazo para la recalificación de las variedades temporalmente autorizadas para vinificación.

El Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, en su disposición transitoria sexta señala lo siguiente: «El Ministerio de Agricultura determinará los plazos en que las variedades temporalmente autorizadas para vinificación dejen de estarlo, período que en ningún caso podrá exceder de diez años a partir de la entrada en vigor de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, teniendo en cuenta para ello la edad del viñedo existente y su rentabilidad».

Razones de diversa índole se han opuesto a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado y así han operado, desde un punto de vista económico y social, los aludidos condicionamientos de rentabilidad y mayor o menor vejez de los viñedos sustituidos por variedades temporalmente autorizadas, que no han hecho aconsejable la supresión de esta autorización temporal.

De hecho, la experiencia del decenio que acaba de finalizar ha puesto de manifiesto que, en muchas zonas amparadas con denominación de origen, así como en comarcas vitícolas determinadas, que obtienen sus vinos principalmente a partir de variedades preferentes y autorizadas, se hace uso también de producciones provenientes de variedades que, hasta el pasado año, han estado calificadas como temporalmente autorizadas.

Por otro lado, a lo largo de los últimos años, la mejora e intensificación de cultivo, la mayor tipificación de los vinos, las demandas del mercado y otras causas, han puesto de manifiesto la necesidad de reconsiderar la calificación de las variedades de vinífera, dando cabida en ella tanto a variedades pertenecientes a nuestro patrimonio, hoy poco apreciadas, como a aquellas otras que la experiencia y la investigación han demostrado útiles a los fines de la política de producción vitivinícola nacional.

A este propósito, el mencionado Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, en su artículo treinta y cinco, apartado tres, recoge la posibilidad de reconsiderar la clasificación de variedades inicialmente establecida por el mismo, en consecuencia con la previsible evolución de las técnicas de cultivo y elaboración de vinos.

Con objeto de poder adoptar decisiones al respecto que no supusieran perjuicios económicos a los empresarios agrarios ni pérdidas irreversibles en el patrimonio genético de variedades de vinífera, se han emprendido en los últimos años los oportunos trabajos catastrales y de caracterización de variedades. Como consecuencia de los mismos se han detectado, en el conjunto nacional, áreas productivas de entidad, generadoras de caldos de buena calidad y basadas en el cultivo de variedades temporalmente autorizadas que procede reclasificar.

A tal efecto se cuenta con la información exhaustiva y precisa que ofrece el Catastro Vitivinícola, información que ha de

servir de base, para llevar a cabo las operaciones necesarias de reconversión y reestructuración del sector vitícola afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para llevar a cabo la recalificación de las variedades temporalmente autorizadas para vinificación en todo el territorio nacional.

**Artículo segundo.**—Dicha recalificación habrá de realizarse en un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

**Artículo tercero.**—Las variedades de vid que no incluidas en las diferentes categorías que las califican como aptas para la producción de uva para vinificación serán consideradas inadecuadas o no aptas a partir de la fecha de recalificación y deberán ser reconvertidas.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**19583** *ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Mirueña de los Infanzones (Ávila).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mirueña de los Infanzones (Ávila).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Mirueña de los Infanzones (Ávila), que se refiere a las obras de red de caminos de acceso a las nuevas distribuciones de la propiedad. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Mirueña de los Infanzones (Ávila), declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975).

**Segundo.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

**Tercero.**—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

**Cuarto.**—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**19584** *ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Casas de Don Gómez (Cáceres).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 20 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1976) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Casas de Don Gómez (Cáceres).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras

Territoriales y Obras de la zona de Casas de Don Gómez (Cáceres), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Casas de Don Gómez (Cáceres), declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1976).

**Segundo.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1982, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

**Tercero.**—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

**Cuarto.**—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**19585** *ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras en la zona de concentración parcelaria de Roturas (Valladolid).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 2 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Roturas (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Roturas (Valladolid), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la zona de concentración parcelaria de Roturas (Valladolid), declarada de utilidad pública por Decreto de 2 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

**Segundo.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

**Tercero.**—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

**Cuarto.**—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**19586** *ORDEN de 7 de junio de 1982 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras en la zona de concentración parcelaria de Biscarrues (Huesca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril de 1978) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Biscarrues (Huesca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redac-